



INFORME N° 00871 -2021-SENACE-PE/DEAR

- PARA:** **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE:** **MARIELENA LUCEN BUSTAMANTE**
Líder de Proyectos de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- ESTHER CECILIA ARENAS SOLANO**
Especialista en Derecho Especializada en Minería – Nivel II
- KARIN CARRASCO LEÓN**
Especialista en Hidrogeología
- ASUNTO:** Evaluación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, que dispuso aprobar la *Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum"*, presentado por Compañía Minera Argentum S.A.
- REFERENCIA:** a) Escrito complementario de fecha 19 de abril de 2021
D-28 M-MEIAD-00141-2019 (21.04.2021)
b) Escrito de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2021
DC-27 M-EIAD-00141-2019 (04.03.2021)
c) Trámite N° M-EIAD-00141-2019 (26.06.2019)
- FECHA:** Miraflores, xx de diciembre de 2021.

Nos dirigimos a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

De la evaluación de la modificación del estudio ambiental

- 1.1 Mediante Trámite N° M-MEIAD-00141-2019, de fecha 26 de junio de 2019, Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, **el Titular**), solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Modulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), la solicitud de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum" (en adelante, **MEIA-d Argentum**).
- 1.2 Mediante Oficio N° 496-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 27 de agosto de 2019,



la DEAR Senace solicitó Opinión Técnica a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **DCERH ANA**) respecto a la MEIA-d Argentum, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir opinión.

- 1.3 Mediante el documento DC-25 M-MEIAD-00141-2019, de fecha 12 de enero de 2021, la DCERH de la ANA presentó el Oficio N° 028-2021-ANA-DCERH, incluyendo el Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH, en el cual se emite opinión favorable a la MEIA-d Argentum.
- 1.4 Mediante Oficio N° 00040-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 18 de enero de 2021, la DEAR Senace reitera a la ANA que el objetivo y alcance de la MEIA-d Argentum está referido únicamente a la Reubicación de la Planta Concentradora Argentum, siendo los componentes asociados: Planta Concentradora Argentum, Componentes principales, Instalaciones e infraestructura auxiliar en la Plataforma Nivel 4407,90 e Instalaciones circundantes a la Planta Concentradora Argentum, por lo que cualquier contenido distinto del Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH, debe entenderse como fuera del alcance de la referida MEIA-d Argentum.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de febrero de 2021, la DEAR Senace resolvió aprobar la MEIA-d Argentum presentada por el Titular.
- 1.6 Mediante el documento DC-26 M-MEIAD-00141-2019, de fecha 15 de febrero de 2021, la DCERH de la ANA presentó el Oficio N° 175-2021-ANA-DCERH, incluyendo el Informe Técnico N° 247-2021-ANA-DCERH, en atención al Oficio N° 00040-2021-SENACE-PE/DEAR, a través del cual ratifica en todos sus extremos la opinión técnica favorable contenida en el Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH.

Del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular

- 1.7 Mediante DC-27 M-MEIAD-00141-2019 de fecha 4 de marzo de 2021, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, a fin que ***se deje sin efecto lo dispuesto en el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR (en adelante, Informe Senace), que sustenta la citada resolución directoral, respecto a los puntos de monitoreo: LAG 01, LAG 02, LAG 03, LAG 04, y el punto de descarga EFM01/05***, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Sobre los alcances de la MEIA-d Argentum

- a) El Titular precisa que la MEIA-d Argentum tuvo como alcance específico la reubicación de la planta concentradora Argentum, en ese sentido comprendió tres grupos de componentes: i) planta concentradora Argentum-Componentes principales, ii) instalaciones e infraestructura auxiliar en la Plataforma Nivel 4407.90, y iii) instalaciones circundantes a la planta concentradora Argentum;



por tanto, no contempló la variación alguna respecto al manejo de efluentes industriales.

Sobre variación de la norma de comparación en el punto de monitoreo EFM-01/P5

- b) La DCERH ANA considera que el punto de control EFM-01/P5 constituye un punto de control de calidad de agua superficial, toda vez que, permite evaluar la calidad del agua a la salida de Huascacocha; por tanto, debe ser evaluado con la Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en adelante, **categoría 3**); sin embargo, la citada variación impuesta por la DCERH ANA excede el alcance de la MEIA-d Argentum que no ha previsto modificación alguna en la operación de Huascacocha ni la variación en las aguas industriales que descargan en la quebrada Pucará a la salida de Huascacocha; por tanto, no corresponde la modificación de parámetros de comparación del referido punto EFM-01/P5, que siempre fue comparado con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM por tratarse de un punto de control para un componente minero.
- c) El Titular señala que la comparación del monitoreo en el efluente EFM-01/P-05 con la categoría 3 del DS 004-2017-MINAM no le resulta aplicable, en tanto, afirma realizar el monitoreo de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental vigentes y a su autorización de vertimientos.
- d) El punto de monitoreo EFM-01/P-05 constituye el vertimiento de un efluente y no un cuerpo receptor que ha sido aprobado en un instrumento de gestión ambiental previo y distinto a la MEIA-d Argentum y cuenta con una autorización de vertimiento que no ha sido afectado de manera alguna por el alcance de la citada MEIA-d Argentum; sin embargo, al haber sido incluida la obligación de ser comparado con la categoría 3 del DS 004-2017-MINAM como parte de la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, el OEFA podría eventualmente considerarlo como una obligación ambiental fiscalizable generando una contingencia para el Titular, en caso de no cumplir con tal requerimiento.

Sobre el establecimiento de cuatro (4) puntos adicionales de monitoreo de calidad en la relavera Huascacocha

- e) El establecimiento de cuatro (4) puntos adicionales de monitoreo de calidad (LAG-01, LAG 01, LAG 02, LAG 03 y LAG 04) ubicados en la relavera Huascacocha excede el alcance de la MEIA-d Argentum, toda vez que la reubicación de la planta concentrados no afecta la operación de Huascacocha ni generará ningún impacto sobre la misma; por tanto, la medida impuesta por la DCERH ANA no corresponde.

Sobre la obligación de reportar los resultados del monitoreo en el punto interno EM-15

- f) En el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR se hace referencia al punto de monitoreo EM-15 (salida



PTARD Alpamina que no se vierte, se usa para riego de vías). Dicho punto es de carácter interno (contemplado en un ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 1004-2015-MEM-DGAAM); por lo que, el Titular entiende que no debe reportar los resultados de dicho monitoreo.

Sobre los alcances de la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua

- g) El Titular afirma que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), la DCERH ANA emite opinión técnica en los aspectos del instrumento de gestión ambiental que están relacionados con el recurso hídrico, siempre y cuando impliquen su posible afectación; sin embargo, la MEIA-d Argentum no está relacionada con el manejo de recursos hídricos y, de manera específica, no contempla ninguna variación respecto al vertimiento desde el punto EFM-01/P-05.
- h) El artículo 121 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece que la opinión técnica deberá circunscribirse a los aspectos técnicos materia de la competencia de las entidades opinantes; atendiendo a ello, corresponde la opinión técnica de la DCERH ANA solo para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y otras normas; no obstante, la DCERH ANA se habría pronunciado respecto al componente Huascacocha que no es parte del proyecto de reubicación contenido en la MEIA-d Argentum, cuya operación se encuentra regulada por instrumentos de gestión ambiental del Titular que, en su momento, fueron objeto de revisión por parte de la ANA.
- i) El Titular afirma que la situación irregular, antes descrita, habría sido advertida por la DEAR Senace, según consta en el Oficio N° 00040-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 18 de enero de 2021, así como en la Carta N° 0042-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 16 de febrero de 2021; a través de los cuales la DEAR Senace habría concluido que la opinión técnica de la DCERH ANA excedía el alcance de la MEIA-d Argentum; por tanto, le llama la atención que el informe que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR regule obligaciones previstas en la opinión técnica de la DCERH ANA, contradiciendo, la posición asumida en los referidos Oficio N° 00040-2021-SENACE-PE/DEAR y Carta N° 0042-2021-SENACE-PE/DEAR.

Sobre las funciones de la DEAR Senace como autoridad decisora del procedimiento de evaluación de la MEIA-d Argentum

- j) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA, la DEAR Senace no debería limitarse a recibir y transcribir las opiniones que son expedidas por otras autoridades; por el contrario, deberá merituar dichas opiniones, en el marco del procedimiento de evaluación. Atendiendo a dicha obligación, la DEAR Senace habría emitido los documentos descritos en el literal g) precedente, a través de los cuales concluyó que *"cualquier aspecto que pudiera contener el Informe N° 046-2021-ANA del 11 de enero de 2021,*



en el que consta la opinión técnica de la referida MEIA-d Argentum, debe entenderse como fuera del alcance de esta última".

- k) El Titular añade que la posición de la DEAR Senace debió traducirse en el informe que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR y exceptuar las obligaciones contenidas en la opinión técnica de la DCERH ANA que no guardan relación con la MEIA-d Argentum, tales como la variación del parámetro de comparación del punto de vertimiento EFM-01/P-05 y la inclusión de los puntos de calidad LAG-01 al LAG-04.
 - l) La DEAR Senace en su calidad de autoridad instructora y decisora del procedimiento de evaluación y aprobación de la MEIA-d Argentum deberá merituar la opinión técnica de la DCERH ANA procediendo a emitir un informe y resolución directoral que no incluya ningún pronunciamiento u obligación sobre el manejo de Huascacocha y mucho menos el punto de vertimiento EFM-01/P-05.
- 1.8 Mediante Oficio N° 0203-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 22 de marzo de 2021, la DEAR Senace remitió a la DCERH-ANA el recurso de reconsideración presentado por el Titular, con la finalidad de que emita pronunciamiento sobre dicho recurso, en el marco de sus competencias. Asimismo, en el oficio se le informó a la ANA sobre la solicitud del uso de la palabra efectuada por el Titular, concedida para el día 5 de abril de 2021, a través de la plataforma Microsoft Teams.
- 1.9 Mediante Acta de fecha 5 de abril de 2021, remitida al Titular en formato PDF, vía correo electrónico, se dejó constancia que se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Compañía Minera Argentum S.A. con la asistencia de las personas debidamente acreditadas.
- 1.10 Mediante Oficio N° 00223 -2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 7 de abril de 2021, habiendo transcurrido el plazo dispuesto, la DEAR Senace reitera a la ANA el pedido de aportes respecto al Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACEPE/DEAR.
- 1.11 Mediante DC-28 M-MEIAD-00141-2019 de fecha 21 de abril de 2021, el Titular presenta alegatos adicionales al recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, para ser considerados al momento de resolver el citado recurso, según se detalla a continuación:

Sobre variación de la norma de comparación en el punto de monitoreo EFM-01/P5

- a) Solicitan que no se considere en la citada Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, ni en el informe que la sustenta aquellos aspectos que no son materia de la MEIA-d Argentum, tales como, la variación del parámetro de comparación del punto de vertimiento EFM-01/P-05 por los ECAs de Agua, Categoría 3, siendo que se encuentran ante un punto de vertimiento de efluentes y que el punto de vertimiento ha sido



aprobado en un instrumento de gestión ambiental anterior previo y distinto a la citada MEIA-d y que cuenta con autorización de vertimiento.

- b) La opinión técnica de la DCERH ANA considera que el punto de monitoreo EFM-01/P-05 no es un punto de control de agua residual industrial sino es un punto de control de calidad de agua superficial debido a que permite evaluar la calidad del agua a la salida de Huascacocha; decisión que excede los alcances de la MEIA-d Argentum que NO contempla modificación alguna en la operación de Huascacocha, ni variación en las aguas tratadas que se descargan en la quebrada Pucará a la salida de Huascacocha.
- c) Los resultados del punto de monitoreo EFM-01/P-05 siempre han sido comparados con el DS 010- 2010-MINAM al ser un componente minero en donde se depositan los relaves generados por las operaciones metalúrgicas de Argentum, y no sólo ello, sino que en esta relavera empresas mineras anteriores han depositado también sus relaves.
- d) El Titular afirma que cuenta con una Autorización de Vertimiento en el punto P-05 (también codificado como EFM-01) otorgado por la ANA. Actualmente, dicha autorización se encuentra aprobada y vigente (Resolución Directoral N° 072-2016-ANA-DGCRH) y autoriza el vertimiento de un volumen anual de 2 818 000 m³, equivalente a un caudal de 89,36 l/s. Asimismo, la resolución indica que el parámetro de control es el contenido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas. Es decir, se cuenta con una autorización otorgada por la autoridad competente que establece como parámetro de comparación los LMP por tratarse de un efluente.
- e) La MEIA-d Argentum no implica el incremento del volumen anual del efluente y tampoco el cambio del punto de descarga, es decir, a raíz de la MEIA-d no se genera cambio ni variación alguna en las descargas de la planta que se seguirán realizando bajo las mismas condiciones que dieron pie a la Resolución Directoral N° 072-2016-ANA-DGCRH (autorización de vertimiento).

Sobre el establecimiento de cuatro (4) puntos adicionales de monitoreo de calidad en la relavera Huascacocha

- f) El Titular señala la inclusión de los puntos de monitoreo LAG01 al 04 ubicados en Huascacocha es indebida, en tanto, no guardan relación alguna con la MEIA-d Argentum y se refieren a un componente (Huascacocha) que no ha sido materia de la MEIA-d; por lo que solicitan que se excluyan de su plan de monitoreo.
- g) De no proceder la exclusión de dichos puntos solicitan que se precise que el monitoreo de dichos puntos no constituye una obligación ambiental fiscalizable.



Sobre la obligación de reportar los resultados del monitoreo en el punto interno EM-15

- h) El Titular solicita que se precise si deberá reportar los resultados del monitoreo del punto EM-15, a fin de evitar enfrentarse a una situación de indefensión o falta de predictibilidad ante una eventual y futura fiscalización.

Sobre las funciones de la DEAR Senace como autoridad decisora del procedimiento de evaluación de la MEIA-d Argentum

- i) Solicitan la confirmación del SENACE en el sentido que la variación de la norma de comparación en el punto de monitoreo EFM-01/P5, la inclusión de los cuatro puntos de calidad LAG01 al LAG 04 y el reporte de los resultados del monitoreo en el punto interno EM-15 no se refiere a obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.
- j) Solicita al SENACE considerar que se estaría generando la duda respecto de eventuales nuevas obligaciones ambientales fiscalizables que exceden los alcances de las actividades propuestas en la MEIA-d Argentum y por las cuales podrían ser sancionados.

1.12 Mediante Oficio N° 00255-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 22 de abril de 2021, habiendo transcurrido el plazo dispuesto, la DEAR Senace reitera a la ANA el pedido de aportes respecto al Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACEPE/DEAR.

1.13 Mediante Oficio N° 00295-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de mayo de 2021, habiendo transcurrido el plazo dispuesto, la DEAR Senace reitera a la DCERH-ANA el pedido de aportes respecto al Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACEPE/DEAR.

1.14 Mediante Oficio N° 00328-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de mayo de 2021, habiendo transcurrido el plazo dispuesto, la DEAR Senace reitera a la DCERH-ANA el pedido de aportes respecto al Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACEPE/DEAR.

1.15 Mediante Oficio N° 00385-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de junio de 2021, habiendo transcurrido el plazo dispuesto, la DEAR Senace reitera a la DCERH-ANA el pedido de aportes respecto al Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACEPE/DEAR.

1.16 Mediante Oficio N° 00445-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 6 de julio de 2021, habiendo transcurrido el plazo dispuesto, la DEAR Senace reitera a la DCERH-ANA el pedido de aportes respecto al Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR.

1.17 Mediante el documento DC-29 M-MEIAD-00141-2019 de fecha 16 de agosto de 2021, la DCERH-ANA remitió a la DEAR Senace el Oficio N° 1421-2021-ANA-DCERH conteniendo el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE, a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

través del cual emitió respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR.

II. OBJETO

- 2.1 El objeto del presente informe es evaluar y emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Argentum S.A. contra la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACEPE/DEAR del 11 de febrero de 2021 que aprobó la MEIA-d Argentum.
- 2.2 Cabe precisar que, no habiendo el Titular interpuesto recurso administrativo contra ningún aspecto adicional a lo precisado en el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, dichos extremos quedan firmes, en atención a lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.
 - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- 4.1 En el artículo 108 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), se establece que "(...) las resoluciones directorales que aprueben o desapruében las solicitudes de evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros o sus modificatorias son susceptibles de impugnación en la vía administrativa (...)".
- 4.2 Al respecto, conforme al artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma.
- 4.3 En esa línea normativa, en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se prevé como uno de los recursos administrativos, el de reconsideración, y de acuerdo con el numeral 218.2 del citado artículo, el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 4.4 Asimismo, acorde con el artículo 219 del referido TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante la Autoridad que emitió el primer acto, debiendo sustentarse en nueva prueba.
- 4.5 Al respecto, la DEAR Senace notificó al Titular la Resolución Directoral N° 0026-2021-SENACE-PE/DEAR con fecha 12 de febrero de 2021¹, por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencía el 5 de marzo de 2021, siendo que el Titular presentó su recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral el 4 de marzo de 2021, dentro del plazo legal. Por lo tanto, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.
- 4.6 Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso **de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 4.7 Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:
- "(...) no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
(...)
En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.
(...)
En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*²
- 4.8 De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.

¹ Así consta en el buzón de notificaciones de la plataforma EVA, en el cual se observa como fecha de notificación el día 12 de febrero de 2021 a las 17:23 horas.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12^o ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.



- 4.9 Asimismo, mediante Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR de fecha 6 de agosto de 2019, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia, en su calidad de asesor jurídico de las entidades de la Administración Pública, señala lo siguiente sobre la nueva prueba:

*"88. (...) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, **por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados.***

89. La postura arriba formulada [sentido amplio] se confirma con la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (...).

*94. (...) el principio de verdad material exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. **Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza.***

(...)

*100. (...) **la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba.** Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos.*

*101. La exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto **los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia**". (Resaltado agregado).*

- 4.10 Por lo tanto, de lo antes expuesto se desprende que la nueva prueba, en el marco de los recursos de reconsideración, constituye cualquier fuente de prueba que debe tener una expresión material para que pueda ser valorada, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, lo cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido. No obstante, para que un documento sea considerado como prueba nueva, se debe considerar que éste: i) tenga relación (o pertinencia) con el hecho materia de controversia, ii) no haya sido evaluado anteriormente por la autoridad; y, iii) no constituya una diferente interpretación sobre las pruebas evaluadas durante la tramitación del procedimiento administrativo impugnado.

- 4.11 Tomando en cuenta ello, corresponde analizar si los siguientes documentos: i) Informe Técnico que precisa los alcances de la MEIA-d Argentum (en adelante, **Informe Técnico de Argentum**), ii) Autorización de vertimiento (Resolución



Directoral N° 072-2016-ANA-DGCRH); iii) RD 206-2010-MEM que aprobó el IGA que considera el punto de descarga EFM-01/P-05; iv) Oficio No 175-2021-ANA-DCERH, emitido con posterioridad a la Resolución Directoral N°00026-2021-SENACE-PE/DEAR; y v) El Oficio N° 00040-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 18 de enero del 2021, dirigido a la DCERH ANA, así como la Carta N° 00042-2021, califican como nueva prueba.

- 4.12 Respecto al denominado Informe Técnico de Argentum que constituye una síntesis de los alcances de la MEIA-d Argentum y que describe los resultados del monitoreo realizado en el punto EFM01/P5, durante el año 2020 y los meses de enero y febrero de 2021, debe indicarse que ello guarda relación con los hechos materia de controversia y no han sido anteriormente evaluados en la MEIA-d Argentum; **razón por la cual el mismo califica como nueva prueba** para que sea evaluado por la autoridad administrativa mediante el presente recurso de reconsideración.
- 4.13 En cuanto a la Resolución Directoral N° 072-2016-ANA-DGCRH que aprobó la Renovación de la Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, conviene precisar que, los alcances de la citada resolución directoral fueron analizados en el marco de la evaluación de la MEIA-d Argentum, así consta en el ítem 2.2.3.2 "Vertimiento de aguas residuales industriales tratadas" de la MEIA-d Argentum. **En consecuencia, no constituye nueva prueba.**
- 4.14 Por su parte, la Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum" se encuentra descrita en el ítem 2.1 "Antecedentes Generales del Proyecto Minero" de la MEIA-d Argentum; por tanto, los alcances de la citada resolución directoral también fueron analizados en el marco de la evaluación de la MEIA-d Argentum. **En consecuencia, no constituye una nueva prueba.**
- 4.15 El Oficio N° 0175-2021-ANA-DCERH, a través del cual, la DCERH de la ANA ratificó en todos sus extremos de la opinión técnica vinculante de la MEIA-d Argentum contenida en el Informe Técnico Final N° 046-2021-ANA-DCERH, la cual forma parte del expediente administrativo de la referida MEIA-d, contiene información que fue materia de evaluación por la DEAR Senace e incorporada al informe técnico final de la MEIA Argentum. **En consecuencia, no constituye nueva prueba.**
- 4.16 Finalmente, el Oficio N° 00040-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 18 de enero del 2021, dirigido a la DCERH de la ANA, así como a la Carta N° 00042-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 16 de febrero de 2021 dirigida a Compañía Minera Argentum S.A. a través de los cuales la DEAR Senace precisa los objetivos propuestos en la MEIA-d Argentum y traslada la ratificación de la opinión técnica emitida por la DCERH de la ANA, respectivamente; constituyen documentos que contienen información que fue evaluada anteriormente por la autoridad, y representan la misma interpretación de las pruebas evaluadas durante la tramitación de la MEIA-d Argentum. El único propósito del citado Oficio N° 00040-2021-SENACE-PE/DEAR fue listar los objetivos propuestos en la MEIA-d Argentum para conocimiento y fines de la DCERH ANA; y a su vez, la



comunicación remitida al Titular solo tuvo como fin, trasladar la respuesta de la DCERH ANA parafraseando el contenido del mencionado oficio, pues mediante estos documentos no se solicitó la ratificación de la Opinión Técnica, ni se cuestionó un aspecto en particular, toda vez, que tal como se indicó en el citado Oficio N° 00040-2021-SENACE-PE/DEAR, "(...) *en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento Ambiental Minero corresponde a esta Dirección incorporar la opinión técnica favorable emitida por su Despacho, al Informe Técnico Final que sustentará la resolución directoral por la cual se resolverá la MEIA-d Argentum; y sin mediar cuestionamiento a la validez de la referida opinión técnica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo (...)*". **En consecuencia, no constituyen nueva prueba.**

- 4.17 En este punto conviene mencionar que, si bien la DEAR Senace resulta la autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular; corresponde a la DCERH ANA, en su calidad de opinante técnico vinculante relacionado con los recursos hídricos, brindar su opinión técnica sobre los aspectos de su competencia contenidos en el denominado Informe Técnico de Argentum presentado por el Titular, como parte del sustento del recurso de reconsideración.
- 4.18 Sobre la condición de opinante técnico vinculante de la ANA, en materia de recursos hídricos, en el numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, **Ley de Recursos Hídricos**) se establece que para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- 4.19 Atendiendo a ello, mediante el Oficio N° 0203-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace remitió a la DCERH ANA el recurso de reconsideración presentado por el Titular; respecto a lo cual, mediante el documento DC-29 M-MEIAD-00141-2019 de fecha 16 de agosto de 2021, la DCERH ANA remitió a la DEAR Senace el Oficio N° 1421-2021-ANA-DCERH que traslada el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE, en el cual realiza el análisis de la nueva prueba presentada por Titular, así como de los argumentos del Titular descritos tanto en el recurso de reconsideración, como en la información complementaria, que son materia de su competencia.
- 4.20 Sobre la nueva prueba (Informe Técnico de Argentum), la DCERH ANA señala que "(...) *los resultados del monitoreo de efluentes del año 2020, no sustentan las razones por las cuales, esta Autoridad debe acceder al pedido del administrado referido a dejar sin efecto lo dispuesto en el Anexo 8.2 del Programa de Monitoreo*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del Informe del SENACE que sustenta la aprobación de la MEIA-D, la cual incluye la opinión técnica vinculante de la ANA, la cual establece la obligación del administrado de incorporar puntos de monitoreo ubicados en la laguna Huascacocha y un punto de control a la salida de la laguna".

B. Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado

Sobre los alcances de la MEIA-d Argentum

- 4.21 El Titular señala que la MEIA-d Argentum estuvo centrada en los componentes relacionados al alcance del proyecto, que tuvo como objetivo específico la reubicación de la planta concentradora Argentum, asimismo, indica que, la MEIA-d Argentum no contempló variación alguna respecto al manejo de efluentes industriales.
- 4.22 Mediante la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de febrero de 2021, la DEAR Senace resolvió aprobar la MEIA-d Argentum. Al respecto, en el referido informe se concluyó que correspondía aprobar la MEIA-d Argentum, toda vez que, el Titular subsanó todas las observaciones formuladas mediante Informe N° 1085-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 31 de diciembre de 2019, con sus respectivos Anexos y el Informe N° 00482-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 21 de agosto de 2020, con sus respectivos Anexos. En adición a ello, la DCERH ANA, en su condición de opinante técnico vinculante brindó su opinión técnica favorable a la MEIA-d Argentum, según consta en el Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH.
- 4.23 Sobre el particular, si bien el alcance y objetivo de la MEIA-d Argentum comprende la reubicación de la Planta Concentradora Argentum y componentes asociados, no habiéndose propuesto la modificación del punto de descarga de la unidad minera Argentum ni del área de disposición de relaves (Huascacocha) provenientes de la referida planta concentradora; en el citado Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH (página 68), la DCERH ANA concluyó lo siguiente: "(...) *El proyecto propone el cambio de ubicación de la Planta concentradora debido al avance de la explotación del Tajo Toromocho y el incremento de 2350 TMD a 2600 TMD. Como parte de las actividades de reubicación se realizará el cambio de trazo del sistema de canales de coronación, ampliación y habilitación de accesos, cambio de tramo de llegada de la línea de alta tensión, cambio de trazo del sistema de captación de agua y cambio de trazo de la línea de relave. También, realizará el relleno hidráulico con relave grueso hacia las labores subterráneas **y el relave fino se seguirá disponiendo mediante la disposición subacuática a la laguna Huascacocha.** Asimismo, se dispondrá de dos depósitos de Top Soil y un depósito de material excedentes existentes (...)*". (subrayado agregado).
- 4.24 En adición a ello, precisa que, "(...) *La condición de la Laguna Huascacocha como un cuerpo de agua natural no ha sido ni es materia de ninguna evaluación por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), así como tampoco por las entidades que, en su momento, de acuerdo al marco normativo vigente tuvieron la competencia en materia de protección de los recursos hídricos (INRENA, DIGESA).* Asimismo,



concluye que, "(...) *La condición de la laguna Huascacocha, como cuerpo de agua natural, ha sido recogido en diferentes documentos de gestión desde el Inventario de la ONERN, así como por las clasificaciones de las fuentes naturales de Agua mencionadas en el ítem 8 del presente informe, hasta la Clasificación actual aprobada por la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA.*"

- 4.25 En consecuencia, habiendo la DCERH ANA, autoridad técnica competente en materia de recursos hídricos, determinado que el área de disposición de relaves de la planta concentradora objeto de modificación de la MEIA-d Argentum tiene la condición de laguna, corresponde a dicha entidad precisar los aspectos relacionados al manejo del recurso hídrico vinculado a las propuestas de modificación contenidas en la MEIA-d Argentum que estime pertinentes, en el marco de sus competencias, según lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.26 En este punto conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Ambiental Minero en concordancia con la citada Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados al recurso hídrico se requiere la opinión técnica vinculante a la Autoridad Nacional del Agua; la cual corresponde ser incorporada en el informe técnico final que sustente la resolución que apruebe la modificación, según lo previsto en el artículo 143° del Reglamento Ambiental Minero; por tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), correspondería a la DEAR Senace incorporar la referida opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua sin cuestionar la validez de la misma, conforme se describe en numerales posteriores.

Sobre variación de la norma de comparación en el punto de monitoreo EFM-01/P5

- 4.27 El Titular señala que la variación que impone la opinión técnica favorable de la DCERH ANA respecto al punto de monitoreo EFM-01/P5, y que Senace acoge en su informe, excede el alcance de la MEIA-d Argentum que no contempla modificación alguna en la operación de Huascacocha ni variación en las aguas residuales industriales que se descargan en la quebrada Pucará a la salida de Huascacocha e indica que, el vertimiento en la quebrada Pucará no varía en cantidad, ni en calidad, por lo que no corresponde que se haga cambio respecto a los parámetros de comparación respecto al punto de monitoreo EFM-01/P5, los cuales siempre han sido comparados con el D. S. N° 010-2010-MINAM al ser un componente minero en donde se depositan los relaves generados por las operaciones metalúrgicas de Argentum y que en esta relavera empresas mineras anteriores han depositado también sus relaves.
- 4.28 Al respecto la DEAR Senace precisa que, si bien en el Informe Técnico Sustentatorio "Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas provenientes del Nuevo Campamento El Golf- Unidad Minera Morococha", aprobado mediante Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM, (en adelante, **ITS 2013**), al que hace mención el Titular, se hace referencia al depósito de relaves Huascacocha como cuerpo receptor del efluente doméstico tratado; sin embargo, de la información presentada se observó que, existen



diferencias en la determinación de la naturaleza del referido cuerpo receptor, en tanto el Titular afirma que se trata de un depósito de relaves; no obstante para la DCERH ANA constituye una laguna; por tanto, corresponde a la ANA, en su calidad de entidad competente en materia de recursos hídricos, establecer la naturaleza de dicho cuerpo receptor, a fin de determinar las características de la descarga a través del punto de monitoreo EFM-01/P5.

- 4.29 Es por ello que, considerando que una de las funciones de la ANA es desarrollar acciones de control y vigilancia para asegurar la conservación de las fuentes naturales de agua, como se indica en la Ley de Recursos Hídricos, concierne a la DCERH ANA señalar los aspectos que considere pertinentes en el marco de sus competencias, tales como clasificar a los cuerpos de agua, de acuerdo al Artículo 73° de la Ley de Recursos Hídricos así como, precisar las normas de comparación del programa de monitoreo para dichos cuerpos de agua.
- 4.30 Por su parte la DCERH ANA, en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE, ítem 4.2, numerales 1 y 2, señala que, (...) *la laguna Huascacocha no es un componente minero del Proyecto, (...) es un cuerpo natural de agua de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, Clasificación de cuerpos de agua continentales superficiales, y demás antecedentes normativos; por tanto, la condición de la laguna como cuerpo natural de agua no ha estado en discusión, lo cual se sustenta en la citada clasificación de cuerpos de naturales de agua y demás antecedentes normativos (...)*.
- 4.31 Asimismo, en el citado Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE, ítem 5.3, numeral 2, la DCERH ANA añade lo siguiente: "(...) *el punto EFM-01/P5 (ubicado a la salida de la Laguna Huascacocha) y los puntos de monitoreo LAG-01 al LAG04 en la laguna Huascacocha, no son puntos nuevos creados por la DCERH ANA, pues estos fueron fijados con anterioridad inclusive al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum" aprobado mediante R.D. N° 206-2010-MEM/AAM (en adelante, **EIA 2010**), conforme se detalló en la observación 1 del Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH (...)*".
- 4.32 En adición a ello, en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE (ítem 4.2, numeral 2 e ítem 5.3 numerales 3 y 4), la DCERH ANA precisa que, no ha impuesto al punto de monitoreo EFM01/P5 un cambio en la condición de punto de control de efluente a cuerpo receptor, ni el establecimiento de los 4 puntos adicionales de monitoreo de calidad en la Laguna (LAG-01 al LAG-04), toda vez que, el Titular no estaría considerando lo previsto en el EIA 2010 que establece que la laguna Huascacocha es el cuerpo receptor de los efluentes industriales provenientes de la referida planta, lo cual se habría precisado en la Observación N° 1 del Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH que recogió lo señalado en el EIA 2010, respecto a la laguna Huascacocha como cuerpo receptor de los efluentes provenientes de la Planta Concentradora Amistad.
- 4.33 Atendiendo a ello, la DCERH ANA, en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE (en el ítem 5.3 numeral 5), concluye que, el punto de monitoreo EFM-01/P-05 (punto fijo ubicado a la salida de la Laguna Huascacocha) no es un punto de control de agua residual industrial sino es un punto de control de calidad



de agua superficial, que permite evaluar la calidad del agua a la salida de la laguna Huascacocha, razón por la cual debe ser evaluado con la Categoría 3 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, reiterando así, lo señalado en el punto 7.2 del Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH.

- 4.34 Sobre los alcances del ITS 2013 aprobado mediante Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM, la DCERH ANA sostiene, en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE (ítem 4.2 numeral 3), que la condición de la laguna como cuerpo natural de agua no ha estado en discusión, lo cual se sustenta en la clasificación de cuerpos de naturales de agua y demás antecedentes normativos.
- 4.35 Al respecto, tal como lo indica la DCERH ANA, en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE que sustenta la respuesta al recurso de reconsideración, así como, en el Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH, que otorgó opinión favorable a la MEIA-d Argentum; en el ITS 2013 no se solicitó la opinión de la autoridad competente en materia de recursos hídricos, asimismo, es preciso señalar que, el objetivo del ITS 2013 tuvo como finalidad mejorar tecnológicamente el proceso de tratamiento del efluente doméstico, sin modificar lo relacionado a los efluentes industriales.
- 4.36 En consecuencia, **lo indicado en el EIA 2010**, que contó con la opinión técnica de la ANA, en donde se señaló a la laguna Huascacocha como el cuerpo receptor de los efluentes industriales provenientes de la planta concentradora Argentum **prevalece y continúa vigente**.

Sobre el establecimiento de cuatro (4) puntos adicionales de monitoreo de calidad en la relavera Huascacocha

- 4.37 El Titular señala que, el establecimiento de cuatro (4) puntos adicionales de monitoreo de calidad (LAG-01 a LAG 04) ubicados en la relavera Huascacocha excede el alcance de la MEIA-d Argentum, toda vez que la reubicación de la planta concentradora no afecta la operación de Huascacocha.
- 4.38 Al respecto, corresponde mencionar que, la ANA, ejerce competencia en materia de recursos hídricos, conforme se indica en las funciones precisadas en la Ley de Recursos Hídricos, como es, *"ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica (...)"*, en ese sentido, la ANA se encuentra facultada para realizar acciones de control de la calidad del agua, lo que incluye precisar o incluir estaciones de monitoreo de ser necesarias.
- 4.39 En adición a ello, es importante precisar que, mediante Resolución Directoral N° 0708/2009/DIGESA/SA la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**) otorgó, al Titular, la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento, *"(...) cuyas aguas serán vertidas a la laguna Huascacocha (...)"*; asimismo, ordenó al Titular reportar los resultados de puntos de monitoreo relacionados a la laguna



Huascacocha (P-1, P-2, P-3, P-4), por lo que los puntos LAG-01 a LAG-04 no son puntos nuevos fueron establecidos con anterioridad al EIA 2010.

- 4.40 Por su parte la DCERH ANA, en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE (en el ítem 4.2, numeral 3), señala que, para asegurar la protección de la Laguna Huascacocha, de acuerdo con el EIA del 2010, la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, la DCERH ANA ha incluido cuatro (4) puntos de control, a fin de controlar la calidad de agua del citado cuerpo de agua, cuyas coordenadas de ubicación son variables dado que el punto de descarga de la disposición subacuática de relaves es movable.

Sobre la obligación de reportar los resultados del monitoreo en el punto interno EM-15

- 4.41 El Titular señala que en la MEIA-d Argentum, de acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Morococha para la "Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas provenientes del Campamento Alpamina", aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-2015-MEM-DGAAM (en adelante, **ITS 2015**), la estación de monitoreo EM-15, ubicada a la salida de la PTARD Alpamina constituye el punto de monitoreo de un efluente tratado que se deriva hacia un reservorio de almacenamiento para su uso en el riego de vías de acceso, como parte de una de las medidas de manejo para el control de la calidad del aire evitando la generación de material particulado por el tránsito de vehículos, por lo que, no habrá vertimiento a ningún cuerpo de agua (río o laguna).
- 4.42 Sobre el particular, la DCERH ANA en el Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH, que otorgó opinión favorable a la MEIA-d Argentum, señala que, "(...) *Para la caracterización de la calidad de efluentes del Área de Influencia Ambiental de la Unidad Minera Argentum, considera las estaciones de **EM-15** y EM-17(...)*";
- 4.43 En esa línea, la DCERH ANA concluye, en el Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH, que, el Titular deberá ejecutar el Programa de monitoreo referido al agua superficial, agua subterránea y aguas residuales, establecido en el ítem 7.2 del citado Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH, ratificado en todos sus extremos en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE; estableciendo, en la Tabla 7. Programa de monitoreo, que, como parte del programa de monitoreo de aguas residuales domésticas de responsabilidad del Titular, el monitoreo de la estación EM-15, cuyos resultados deben ser comparados con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, con una frecuencia mensual y reportados a la autoridad de manera trimestral.
- 4.44 En consecuencia, tal como se encuentra descrito en el Anexo 8.2: Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, corresponde al Titular realizar el monitoreo en el punto de control EM-15, con una frecuencia mensual, de acuerdo a los parámetros descritos en el Cuadro N° 02 del citado Anexo 8.2 y reportar a la autoridad competente de manera trimestral.



- 4.45 En este punto, conviene precisar que la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR constituye la certificación ambiental de la MEIA-d Argentum; por tanto, representa el pronunciamiento de la DEAR Senace respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, en el cual se han determinado todas las obligaciones del Titular derivadas de la MEIA-d Argentum y de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento, tales como la opinión técnica vinculante de la DCERH ANA, conforme a lo previsto en el numeral 4.4³ del artículo 4 del Reglamento Ambiental Minero.
- 4.46 En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) se establece que "(...) *Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.*" (Resaltado agregado)
- 4.47 Atendiendo a lo señalado, las obligaciones previstas en la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR, respecto al plan de monitoreo ambiental, constituyen obligaciones surgidas de la evaluación, según lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley del SEIA y que a su vez resultan fiscalizables a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), conforme a lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental que establece: "(...) *El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental (...)*". (Resaltado agregado).

Sobre los alcances de la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua

³

Decreto Supremo N° 014-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

Artículo 4.- Definiciones

(...)

4.4 Certificación Ambiental: Resolución emitida por la autoridad competente a través de la que se aprueba el estudio ambiental, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, constituye el pronunciamiento de la autoridad competente respecto de la viabilidad ambiental del proyecto minero, en su integridad, determinando todas las obligaciones del titular derivadas del estudio ambiental y sus modificatorias y de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento seguido para su aprobación.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 4.48 La normativa ambiental vigente regula la figura de los opinantes técnicos en los procesos de evaluación ambiental siendo los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) los que abordan la regulación de los opinantes técnicos vinculantes o no vinculantes con mayor detalle estableciendo plazos y circunscribiendo las opiniones a los ámbitos materia de competencia de las autoridades consultadas, precisando que para aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua⁴. Del mismo modo, en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos se señala que, *para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua*.
- 4.49 En ese mismo sentido, en el artículo 121 del Reglamento Ambiental Minero se establece **que sin la opinión técnica favorable de la entidad competente no se podrá aprobar el estudio de impacto ambiental**, asimismo, precisa que corresponde a la Autoridad Nacional del Agua emitir la opinión técnica favorable para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico⁵; por tanto, **la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, constituye una opinión técnica vinculante** a diferencia de aquellas **opiniones técnicas obligatorias o facultativas** referidas en el citado artículo 121⁶, cuyo

⁴ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 53.- De las opiniones técnicas

(...)

La autoridad consultada deberá circunscribir su opinión técnica específicamente a los temas que son de su competencia. La Autoridad Competente considerará todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de la solicitud; **el Informe Técnico precisará las consideraciones para acoger o no las opiniones recibidas.**

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la **aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua**, respecto de la gestión del recurso hídrico.
(Subrayado y resaltado agregado)

⁵ Decreto Supremo N° 014-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Artículo 121.- Del requerimiento de opinión técnica de otras autoridades

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación de la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo, la Autoridad Ambiental Competente procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos del estudio ambiental que sean de su competencia, conforme se precisa a continuación:

12.1.1 Opinión técnica favorable: implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquella, sin la cual, no se podrá aprobar el estudio ambiental. Corresponde emitir esta opinión vinculante a:

a) Autoridad Nacional del Agua (ANA): para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad.

(Subrayado y resaltado agregado)

⁶ Decreto Supremo N° 014-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Artículo 121.- Del requerimiento de opinión técnica de otras autoridades

(...)

12.1.2 Opinión técnica obligatoria: implica que la Autoridad Ambiental Competente requiera de manera obligatoria la opinión técnica a una determinada autoridad, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con su competencia. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada, o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sentido, alcance o incluso la ausencia de éstas no afecta la competencia de la DEAR Senace para decidir respecto al estudio de impacto ambiental en evaluación, **por ello tienen la condición de no vinculantes.**

4.50 En este punto conviene mencionar que, las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, se encuentran descritas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Recursos Hídricos⁷, así como en el Reglamento de la Ley de

la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la DGAAM para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que sustente la decisión que ponga término al procedimiento. Corresponde emitir esta opinión a:

a) Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI): cuando en el proyecto minero se consideren actividades y/o acciones que modifiquen el estado natural del suelo, flora y fauna silvestre; de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 056-97-PCM y en concordancia con las normas de manejo de los recursos naturales vigentes.

b) Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN): cuando el proyecto minero tenga por objeto la extracción de uranio y otros minerales con características radioactivas.

121.3 Opinión técnica facultativa: implica la posibilidad de requerir la opinión técnica sobre determinados aspectos específicos del proyecto minero, a otras autoridades sectoriales distintas de las indicadas en los numerales 121.1 y 121.2, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia Específicos. **El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la Autoridad Ambiental Competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación.** En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que ponga término al procedimiento. (Subrayado y resaltado agregado)

7

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 14.- La Autoridad Nacional como ente rector

La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

1. Elaborar la política y estrategia nacional de los recursos hídricos y el plan nacional de gestión de los recursos hídricos, conduciendo, supervisando y evaluando su ejecución, los que deberán ser aprobados por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;
2. establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los planes de gestión de los recursos hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación;
3. proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;
4. elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua, valores que deben ser aprobados por decreto supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuestas por los operadores hidráulicos;
5. aprobar, previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación y, como último recurso, el trasvase de agua de cuenca;
6. declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes;
7. otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;
8. conducir, organizar y administrar el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, el Registro Administrativo de Derechos de Agua, el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios y los demás que correspondan;
9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua;
10. supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;
11. emitir opinión técnica vinculante respecto a la disponibilidad de los recursos hídricos para la viabilidad de proyectos de infraestructura hidráulica que involucren su utilización;
12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante, **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**), en cuyo artículo 4 se indica que "(...) *La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua (...)*"; así como, en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se indica que "(...) *La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, responsable de su funcionamiento; desarrolla, dirige, ejecuta y supervisa la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos; dicta normas y establece procedimientos para la gestión integrada y multisectorial de recursos hídricos (...)*".

- 4.51 Atendiendo a lo señalado, la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua constituye un requisito indispensable para la aprobación de un estudio de impacto ambiental; por tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 50° del TUO de la LPAG, que establece que, "(...) *las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo (...)*"; la DEAR Senace no puede cuestionar la validez de la opinión técnica favorable emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.52 En consecuencia, siendo la DCERH ANA la autoridad competente en los aspectos relacionados con el recurso hídrico y habiéndose previsto que la opinión técnica favorable de dicha entidad constituye un requisito indispensable para la aprobación del procedimiento de evaluación de la MEIA-d Argentum, la DEAR Senace no puede cuestionar la validez de la citada opinión técnica.
- 4.53 Por su parte la DCERH ANA, en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE (ítem 4.2, numeral 4), señala que, siendo la laguna Huascacocha un cuerpo natural de agua le corresponde ejercer la jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos; por tanto, tiene la facultad de establecer obligaciones para la protección de dicho cuerpo de agua, lo cual se verifica a través de los puntos de control establecidos en el Numeral 7.2 del Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH. En consecuencia, tal como lo señala el ítem 4.2, numeral 4 del Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE, para la DCERH ANA el argumento del Titular referido a que la ANA ha excedido sus competencias, no es válido técnica ni legamente.

Sobre las funciones de la DEAR Senace como autoridad decisora del procedimiento de evaluación de la MEIA-d Argentum y las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la certificación ambiental

-
- agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
13. establecer los parámetros de eficiencia aplicables al aprovechamiento de dichos recursos, en concordancia con la política nacional del ambiente;
 14. reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación del recurso en las cabeceras de cuencas;
 15. aprobar la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas; y
 16. otras que señale la Ley.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 4.55 De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, se emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, determinó que desde el 28 de diciembre de 2015, **el Senace asumió, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los EIA-d**, continuando con la aplicación de la normativa sectorial respectiva⁸.
- 4.56 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM⁹, la DEAR es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los EIA-d emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global, para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
- 4.57 Atendiendo a lo señalado, las obligaciones previstas en la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR, respecto al plan de monitoreo ambiental, incluyen, entre otros, aspectos determinados por la Autoridad Nacional del Agua, entidad responsable de salvaguardar el recurso hídrico, en virtud de las funciones conferidas en la Ley de Recursos Hídricos, como se ha descrito en numerales anteriores.
- 4.58 Los referidos aspectos antes mencionados son: i) la variación de norma de comparación del punto de monitoreo EFM-01/P-05, ii) la inclusión de los puntos de monitoreo LAG01 al 04 como puntos de calidad en el área denominada por la DCERH ANA como laguna Huascacocha y iii) el monitoreo y reporte del punto de control interno EM-15, los cuales constituyen obligaciones surgidas de la evaluación de la MEIA-d Argentum, que fueron determinadas por la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus competencias, y que, a su vez, resultan fiscalizables a cargo del OEFA, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley del SEIA.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 Sobre la base de las consideraciones antes expuestas se concluye lo siguiente:

⁸ De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968.

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**
"Artículo 55.- Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos Es el órgano de línea del SENACE encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.
(...)"



- i) El Informe Técnico de Argentum constituye una síntesis de los alcances de la MEIA-d Argentum, asimismo describe los resultados del monitoreo realizado en el punto EFM01/P5, durante el año 2020 y los meses de enero y febrero de 2021, debe indicarse que ello guarda relación con los hechos materia de controversia y no han sido anteriormente evaluados en la MEIA-d Argentum; razón por la cual el mismo califica como nueva prueba para que sea evaluado por la autoridad administrativa mediante el presente recurso de reconsideración.
- ii) Si bien la DEAR Senace resulta la autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular, corresponde a la DCERH ANA, en su calidad de opinante técnico vinculante relacionado con los recursos hídricos, brindar su opinión técnica sobre los aspectos cuestionados de su competencia contenidos en el denominado Informe Técnico de Argentum; por lo que, emitió su opinión técnica en el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE, en donde ratifica en todos sus extremos lo señalado en el Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH que sustentó la opinión técnica favorable de la MEIA-d Argentum; por tanto, se mantiene: i) la variación de norma de comparación del punto de monitoreo EFM-01/P-05, ii) la inclusión de los puntos de monitoreo LAG01 al 04 como puntos de calidad en el área denominada por la DCERH Ana como laguna Huascacocha y iii) el monitoreo y reporte del punto de control interno EM-15 establecidos en el numeral 7.2 del Informe Técnico N° 046-2021-ANA-DCERH.
- iii) Atendiendo a lo señalado, se ratifica lo previsto en el Anexo 8.2 del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE/DEAR que dispuso aprobar la MEIA-d Argentum.
- iv) Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A., con fecha 4 de marzo de 2021, contra lo establecido en el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de febrero de 2021, que dispuso aprobar la *Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum"*.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Remitir el presente informe al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental de Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para su consideración y emisión de la correspondiente resolución directoral.
- 6.2 Notificar el presente informe a Compañía Minera Argentum S.A., como parte integrante de la resolución directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, el Informe Técnico N° 0004-2021-ANA-DCERH/GAOE remitido mediante el Oficio N° 1421-2021-ANA-DCERH.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 6.3 Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y el presente informe, y el expediente del procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para los fines de su competencia.
- 6.4 Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y el presente informe que la integra y sustenta a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, Municipalidad provincial de Yauli - La Oroya, Municipalidad Distrital de Morococha, Municipalidad Distrital de Yauli, Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Pucara, y a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 6.5 Publicar la resolución directoral a emitirse y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

Marielena Lucen Bustamante
Líder de Proyecto
Colegio N° 107509
Senace

Karin Carrasco León
Especialista en Hidrogeología
Senace

Nómina de Especialistas¹⁰:

¹⁰ Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Asimismo, se encuentra regulada mediante la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Esther Cecilia Arenas Solano
Especialista en Derecho especializada en
Minería – Nivel II
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad. **EMÍTASE** la resolución directoral correspondiente.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.